

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) A tales fines solicitarán la inscripción y/o alta utilizando los códigos que se indican a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	DESCRIPCION
181	Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON.
377	Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural.
395	Kerosene, gas oil y diesel oil.

(2.2.) La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta -entre otros- a la siguiente condición: haber comercializado no menos de CIEN MIL (100.000) metros cúbicos de productos gravados durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto, este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.

Artículo 3°.

(3.1.) El programa aplicativo denominado “COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0” podrá ser transferido desde la página “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 6°.

(6.1.) A efectos de la cancelación dispuesta en el Artículo 6° se utilizarán los códigos de impuesto, concepto y subconcepto que, según corresponda, se indican a continuación:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Declaración Jurada	181	019	019
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Intereses Resarcitorios	181	019	051
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Multa Formal	181	019	140
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Declaración Jurada	377	019	019
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Intereses Resarcitorios	377	019	051
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Multa Formal	377	019	140
Kerosene, gas oil y diesel oil. Declaración Jurada	395	019	019
Kerosene, gas oil y diesel oil. Intereses Resarcitorios	395	019	051
Kerosene, gas oil y diesel oil. Multa Formal	395	019	140

Artículo 9°.

(9.1.) El ingreso de los anticipos se efectuará utilizando los códigos de impuesto, concepto y subconcepto que, según corresponda, se indican a continuación:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON. Anticipo	181	191	191
Naftas con/sin plomo de hasta/más	181	191	051

de 92 RON. Intereses Resarcitorios			
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Anticipo	377	191	191
Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural. Intereses Resarcitorios	377	191	051
Kerosene, gas oil y diesel oil. Anticipo	395	191	191
Kerosene, gas oil y diesel oil. Intereses Resarcitorios	395	191	051

Artículo 10.

(10.1.) El último párrafo del Artículo 3° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, prevé:

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del Artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

- El segundo párrafo del Artículo 7° de la citada ley expresa:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 4° para fines distintos a los exentos por el mismo Artículo 7° (exportación; rancho de embarcaciones de ultramar, de aeronaves de vuelo internacionales, o de embarcaciones de pesca -documentados por la aduana como tal-; utilización como materia prima en determinados procesos químicos o

petroquímicos detallados en los Artículos 21 y 22 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones y el hexano utilizado en procesos industriales para la extracción de aceites vegetales; o consumos en la zona geográfica delimitada en el inciso d) del Artículo 7° de la ley del gravamen), estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.

Artículo 12.

(12.1.) El inciso b) del Artículo 14 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones, alude a los importadores que se encuentren registrados en la Sección “Empresas Importadoras y Comercializadoras” del “Registro de Empresas Petroleras” de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Artículo 13.

(13.1.) El Artículo 2° del Decreto N° 548 del 6 de agosto de 2003 sustituye el segundo párrafo del Artículo 3° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones, a efectos de disponer que los importadores que no están comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 3° de la ley del tributo, serán sujetos pasivos del impuesto cuando comercialicen los productos importados y responsables del pago en oportunidad de la venta.

Artículo 16.

(16.1.) Conforme a lo previsto en el Artículo 3°, segundo párrafo, del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

(16.2.) Según lo dispuesto en el Artículo 3°, tercer párrafo, del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.